

Las disposiciones de estos artículos no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a explorar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

ARTÍCULO 8

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

ARTÍCULO 9

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 10

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 6. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 11

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 12

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 1 a 3 inclusive.

2. Un Estado contratante que haya formulado reservas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá anularlas en cualquier momento mediante una comunicación a tal efecto dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 13

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de ese petición.

ARTÍCULO 14

El Secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 8:

a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10;

b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11;

c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 13;

d) Las reservas formuladas respecto de esta Convención de conformidad con el artículo 12.

ARTÍCULO 15

El original de esta Convención, cuyos textos chino, coreano, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 8.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de 1958.

El Instrumento de Adhesión de España a la presente Convención fue depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas el día 25 de febrero de 1971, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 10, y entró en vigor para España el 27 de marzo de 1971, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 de su artículo 11.

El referido Instrumento de Adhesión de España contiene la siguiente declaración:

«Sin embargo, su adhesión no puede ser interpretada como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativos a los espacios marítimos de Gibraltar, que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, entre las Coronas de España y Gran Bretaña.

Asimismo, declara, en relación con el artículo 1.º de la Convención, que la existencia de un accidente del terreno, tal como una depresión o un canal en una zona sumergida, no ha de ser considerado como constitutiva de una interrupción de la prolongación natural del territorio costero en el mar o bajo él.

Al mismo tiempo, declara lo siguiente:

1.º Que reserva su posición sobre la declaración hecha por el Gobierno de la República francesa en relación con el artículo 1.º

2.º Que no estima aceptable la reserva hecha por el Gobierno de la República francesa al apartado 2 del artículo 6 y especialmente en lo que se refiere al Golfo de Vizcaya.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de diciembre de 1971.—El Secretario general léc. nro. José Ataróns Vila.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de diciembre de 1971 por la que se establece la tipificación y características del arroz cáscara para la campaña 1971-72 y se regulan las ayudas para tratamientos de plagas.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto 8.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de diciembre de 1971, por el que se regula la campaña arrocera 1971-72, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se proroga para la campaña 1971-72 la tipificación vigente de la campaña 1970-71, así como la agrupación de variedades por tipos y las escalas correspondientes de bonificaciones y depreciaciones, que para el arroz cáscara fueron autorizadas por Orden de este Departamento de 25 de septiembre de 1970.

2.º Las clases de arroz blanco y características de las mismas serán las que se establecen y definen en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 10 de marzo y de 15 de diciembre de 1971.

3.º Por la Dirección General de la Producción Agraria se considerarán obligatorios los tratamientos de plagas que resulten necesarios como garantía de la calidad en todas las plantaciones de arroz.

4.º Las ayudas para tratamientos de plagas que se otorguen por el Servicio Nacional de Productos Agrarios y la Dirección General de la Producción Agraria serán de aplicación, exclusivamente a las superficies sembradas de arroz comprendidas en los años siguientes:

a) A las superficies en régimen de coto arrocero autorizadas por Ley de 17 de marzo de 1945 y Decreto de 23 de mayo del mismo año.

b) A la superficie de arroz cultivada en 1971 que, teniendo señalado coto arrocero dentro de las condiciones previstas en el Decreto de 28 de noviembre de 1952, estén enclavadas dentro de zonas que impidan la posibilidad de otro cultivo.

c) A la superficie de arroz cultivada en el año 1971 y que por los cultivadores respectivos se haya reducido la superficie

de cultivo de dicho cereal, como mínimo, en un 26 por 100 con respecto a la cultivada en 1970.

5.º El importe de dichas ayudas, en cuanto a las que conceda el Servicio Nacional de Productos Agrarios, será sufragado con cargo a la dotación para subvenciones autorizada a través del F. O. R. P. P. A. y serán de análoga cuantía, por hectárea tratada, a las concedidas en la precedente campaña 1970-71.

6.º Las ayudas previstas en el punto 6.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de diciembre de 1971 se tramitarán y harán efectivas a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios a los precios bases establecidos por el mismo y con cargo a la dotación para subvenciones autorizada a través del F. O. R. P. P. A. para los cultivadores cerealistas.

Se autoriza al Servicio Nacional de Productos Agrarios para establecer conciertos con la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y con las Casas productoras de semillas autorizadas, al objeto de facilitar la tramitación y entrega de tales semillas a los cultivadores, sin perjuicio de lo dispuesto

en el artículo 1.º del Decreto número 811/1966, de 31 de marzo del mismo año.

7.º Se autoriza al Servicio Nacional de Productos Agrarios y a la Dirección General de la Producción Agraria para que, en las esferas de sus respectivas competencias, dicten las normas complementarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Excmo. Sr. Presidente del F. O. R. P. P. A. e Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de noviembre de 1971 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al personal del Cuerpo de la Guardia Civil que se indica.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 111) y de conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y la 185/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al personal del Cuerpo de la Guardia Civil que a continuación se relaciona, con expresión del empleo, nombre y procedencia y lugar donde fija su residencia:

Capitán don Benedito Belmonte López de Toro. De la 142.ª Comandancia de la Guardia Civil.—Madrid.
Capitán don Fernando Méndez Cerezo. De la 222.ª Comandancia de la Guardia Civil.—Castañar de Ibor (Cáceres).
Capitán don Manuel Pérez Cintrano. De la 232.ª Comandancia de la Guardia Civil.—Arroyo del Ojanco (Jaén).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1971.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de diciembre de 1971 por la que se resuelve el concurso número 8/1971 de nuevo ingreso en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 20 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» número 248, de 16 de octubre siguiente), por la que se convocó el concurso número 8/1971 para cubrir vacantes en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, entre personal retirado por edad, con categoría de Suboficial o inferior, de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada;

De conformidad con el Decreto 2704/1965, de 11 de septiembre, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La resolución de dicho concurso y, consecuentemente, el nombramiento de funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, a favor de los concursantes que figuran en la relación inserta a continua-

ción de esta Orden y su destino a los Ministerios y localidades que asimismo se citan.

Segundo.—Por dicho empleo percibirán:

El 50 por 100 del sueldo que disfrute un funcionario del Cuerpo General Subalterno.

Aumentos por trienios, en razón del sueldo que perciban.

Las dos pagas extraordinarias (si hacen renuncia expresa a las que les corresponda por su situación de retirados), señaladas en el artículo séptimo de la Ley de Retribuciones, en la cuantía en el mismo fijada.

Y, en su caso, los complementos establecidos en los artículos 98, 99 y 101 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Tercero.—Los interesados deberán tomar posesión de sus destinos en el plazo de un mes, establecido en el apartado d) del artículo 35 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y, si no lo efectuasen así, se entenderá que renuncian a sus empleos.

Cuarto.—En el plazo de treinta días y, de conformidad con cuanto se establece en el artículo 11 del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, los nombrados deberán remitir a la Dirección General de la Función Pública, Velázquez, 63, Madrid-I, los siguientes documentos:

1. Certificación extractada y simple de su partida de nacimiento.
2. Certificación negativa de antecedentes penales.
3. Declaración jurada de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Quinto.—Asimismo por las Jefaturas de Personal de los Departamentos ministeriales afectados y, en uso de la facultad que a los señores Subsecretarios confiere el artículo 55 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se comunicará a la Dirección General de la Función Pública, el Centro o dependencia, dentro de la localidad que en cada caso se fija, a que sean adscritos los funcionarios nombrados en virtud de la presente Orden a fin de que, a su vez, dicha Dirección General pueda indicar a aquéllos el destino específico al que han de efectuar su presentación.

Sexto.—Por la Dirección General de la Función Pública se expedirán los correspondientes nombramientos, que hará llegar a los respectivos Centros o dependencias, a los efectos de entrega de los mismos a los interesados, en el momento de la incorporación, previa diligencia en ellos de la consiguiente toma de posesión, de la que remitirán copias autorizadas a dicha Dirección General y a las Jefaturas de Personal de los Ministerios respectivos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de diciembre de 1971.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles. Sres. ..